

Doctora

**Corina Duque Ayala**

**Juez 31 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**

E.S.D.

**Asunto:** Alegatos de Conclusión

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** Eliana Katerine Prada Polonia y otros

**Demandado:** Centro Policlínico Del Olaya y otros

**Radicación:** 2019-00303-00

**Pedro Joaquín Velandia Pérez**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio con **T.P. 114.912** del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del **Doctor Harold Calixto Herrera Alvernia**, conforme al poder anexo al presente proceso, por medio de la presente, estando dentro del término y la oportunidad procesal correspondiente, me permito, presentar alegatos de conclusión con el fin de que sean tenidos en cuenta por parte del Despacho al momento de proferir sentencia.

### **Consideraciones**

Desde ya resulta de suma importancia presentar una solicitud puntual que sintetiza el sentido de la posición de esta parte en el presente proceso, con fundamento en los argumentos expuestos a lo largo del mismo, así como en las pruebas practicadas, solicitamos respetuosamente que se absuelva a mi representado, Dr. Harold Herrera Alvernia, de las pretensiones formuladas en su contra, debido a la inexistencia de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Desde ya solicito a Su Señoría desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en su lugar dar por probadas las excepciones de merito planteadas con la contestación del llamamiento en garantía atendiendo a las siguientes

### **Consideraciones**

- **Incumplimiento de la carga probatoria y responsabilidad Gineco-Obstétrica**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que la medicina conlleva riesgos inherentes, por tanto, las obligaciones que se generan en la práctica médica se constituyen como obligaciones de medio más no de resultado, de igual manera es claro que no todos los resultados adversos en dicha práctica constituyen un daño antijurídico. En el caso que nos ocupa, el Dr. Harold Herrera actuó conforme a los parámetros de la lex artis, lo que se ha demostrado a lo largo del proceso.

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha sido enfático en advertir que la la práctica de la ginecobstetricia no está excluida de este postulado y ha advertido que en dicha práctica el profesional de la medicina **asume obligaciones de medio, no de resultado, por tanto, quien pretende derivar responsabilidad patrimonial al Estado por causa de su ejercicio, soporta la carga de probar a plenitud los elementos de la responsabilidad patrimonial**<sup>1</sup>. Lo anterior también ha sido reconocido por el legislador desde el año 2007, quien advirtió expresamente, que las obligaciones en la prestación de servicios de salud, sin excepción, generan obligaciones de medio y no de resultado.

Cómo es de conocimiento en el campo del derecho, la consecuencia natural de esta clasificación es, entre otras, que la carga de la prueba se mantenga conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, es decir, que el demandante está en la obligación jurídica de probar los elementos constitutivos de la responsabilidad estatal con mira a obtener un fallo a su favor, en el presente caso esta carga brilla por su ausencia, pues quien demanda dejó de probar los elementos constitutivos de la falla estatal, y del decurso procesal se puede evidenciar que quienes fuimos demandados y/o llamados en garantía cumplimos con nuestra carga de demostrar la diligencia y cuidado en la atención de la señora Eliana Prada, dentro de los parámetros dispuestos por la ciencia médica.

Afirma sin prueba alguna el demandante, que la señora Prada Polanía, fue valorada por estudiantes, situación que, con base en la historia clínica no es cierta, la paciente, hoy demandante, siempre estuvo valorada por el especialista encargado, e incluso mi poderdante que estaba ese día encargado de la sala de cirugía de ginecología, la valoró en una ocasión, y él aunque esto no estaba dentro de sus labores asignadas ese día la valoró, retornando con posterioridad a sus labores como ginecólogo en salas de cirugía. Cabe advertir que por sus labores en cirugía mi poderdante no podía ni pudo estar al tanto de la evolución siguiente del trabajo de parto de la señora, desconociendo, él, la evolución posterior, pero por la historia clínica se puede afirmar que la paciente siguió controlada por personal médico, no fue abandonada.

Con lo anterior se descarta cualquier conducta negligente o imprudente por parte de mi representado, aclarando que la pericia esta demostrada pues el simple hecho de ser el encargado de salas de cirugía da por hecho que contaba y cuneta con las calidades requeridas. El hecho de no existir una conducta imperita, negligente o imprudente nos permite advertir la inexistencia de una conducta antijurídica desplegada por mi representada y por tanto que causase algún daño a la demandante que genere la obligación de ser indemnizado.

El accionante ha argumentado sus pretensiones en la posibilidad que da el mismo Consejo de Estado de acudir, en el caso ginecobstetrico, de acudir a la prueba indiciaría sin embargo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sentencia Rad. 170012331000201000107 01 (53738)

ha desconocido que esta misma alta corte ha advertido que **la existencia del indicio no significa la inversión de la carga de la prueba, porque al demandante le corresponde demostrar los supuestos de hecho que fundamentan sus pretensiones y al demandado contraprobar a partir de la diligencia y cuidado en el acto médico.** Su Señoría al demandado no le es dado simplemente advertir a través de los hechos la presencia de un indicio debe, necesariamente, demostrar que efectivamente este indicio esta acompañado de otras pruebas que evidencien la existencia de responsabilidad, la falta de diligencia y de cuidado, pero en el presente caso, reitero, lo que se demostró en las distintas atenciones médica fue la diligencia y el cuidado debido.

Es así entonces que la existencia del indicio como prueba, atribuido al caso que nos ocupa tampoco significa una responsabilidad automática, toda vez que el indicio de falla en el acto obstétrico debe ser demostrada de manera coherente, concordante y valorado con las demás pruebas del proceso, en aplicación de la sana crítica y de las reglas de la experiencia, lo cual, reitero, no realizó el accionante en esta oportunidad.

Por lo anterior Su Señoría reitero mi solicitud de desestimar las pretensiones de la demanda.

- **Inexistencia del Nexo Causal**

Por otro lado, debe destacarse la ausencia de un nexo causal entre la actuación médica del Dr. Herrera y el daño alegado por la parte actora. Aunque se pretende aducir una presunta negligencia en la atención del parto, esta afirmación carece de fundamento probatorio. Como se explicó en la contestación de la demanda, la asignación del Dr. Herrera en la sala de cirugía para ese momento excluye su responsabilidad en la sala de partos, situación corroborada con el testimonio del del Dr. Leonardo Daniel Fontalvo, quien afirma que en Centro Policlínico del Olaya, en un turno de sábado se realizan en promedio de 10 a 15 cirugías que siempre se requiere de un especialista en ginecobstetricia en estas salas. Por consiguiente, era físicamente imposible que el doctor Herrera, que de acuerdo con el listado de turno era el cirujano de turno asignado a las salas de cirugías de ginecología, también estuviera al tanto de la evolución de la sala de partos, por tanto, no puede ser imputado a una falta de diligencia del Dr. Herrera, pues se encontraba en la sala quirúrgica cumpliendo con sus responsabilidades.

Sumado a lo anterior se pudo evidenciar de la testimonial que en ginecobstetricia un parto que cursa normal pueda desencadenar en un evento agudo en minutos, lo que resalta la naturaleza impredecible de este tipo de procedimientos. Aunque se sigan todos los protocolos médicos y se brinde la atención oportuna, es necesario tener en cuenta que existen factores fisiológicos y circunstancias imprevistas que pueden alterar el curso del parto, poniendo en riesgo la salud tanto de la madre como del neonato. Por esta razón, los profesionales de la salud deben estar preparados para actuar de manera inmediata ante cualquier complicación, sin que ello implique necesariamente una falla en la atención o en la calidad del servicio prestado.

Lo anterior genera como se advirtió en la contestación de la demanda la ruptura del nexo causal, situación contraria no se demostró dentro del proceso, esta es otra razón para no acoger las pretensiones de la demandante.

- **Ausencia de Culpa**

El concepto de culpa, tal como lo define la Real Academia Española y que ha sido reiterado en la jurisprudencia, se configura cuando existe una omisión de la diligencia debida, impericia, negligencia o imprudencia. En este caso y en el curso del proceso, no se logró probar que el Dr. Herrera haya incurrido en una conducta culposa. La jurisprudencia en la Sentencia del 17 de junio de 2024 al respecto, en consonancia con la jurisprudencia ya citada y postura del Consejo de Estado se señala lo siguiente:

*“No se trata entonces de invertir automáticamente la carga de la prueba para dejarla a la entidad hospitalaria de la cual se demanda la responsabilidad. En otras palabras, no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado, la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. No, a la entidad le corresponderá contraprobar en contra de lo demostrado por el actor a través de la prueba indiciaria, esto es, la existencia de una falla en el acto obstétrico y la relación causal con el daño que se produjo en el mismo, demostración que se insiste puede lograrse a través de cualquier medio probatorio incluidos los indicios, edificados sobre la demostración, a cargo del actor, de que el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente a concluir que si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica”<sup>2</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que es necesario que se demuestre no solo el daño, sino también una actuación negligente o imprudente por parte del profesional de la salud, algo que en este proceso no ha sido acreditado ni en contra de los profesionales de la salud ni de mi representado. El Dr. Herrera actuó conforme a la lex artis, brindando una atención adecuada a las circunstancias del caso. Al no existir una falla en su actuación, no se puede configurar la culpa ni, por ende, responsabilidad alguna en su contra.

De todo lo anterior se puede establecer que mi representado siempre estuvo atento a los requerimientos de la paciente y brindo todos los medios necesarios para que el alumbramiento fuera positivo y sin complicaciones pero que desafortunadamente acaecieron y que las mismas no pueden ser atribuidas a mi representado por las razones expuestas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sentencia 20001-23-39-002-2016-00196-01 (65422)

Dr. Pedro Joaquín Velandía Pérez  
Derecho Médico – Derecho de la Salud – Derecho Administrativo  
Universidad Libre – Universidad Nacional de Colombia  
Universidad Externado de Colombia

Por esas razones solicito respetuosamente su señoría, se sirva absolver a mi representado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que no existen pruebas de la responsabilidad deprecada.

### **Notificaciones**

- El suscrito y mi representado recibimos notificaciones en la Calle 95 # 15-33 Oficina 401 de la Ciudad de Bogotá o al correo electrónico: [pedrovelandiaperez@gmail.com](mailto:pedrovelandiaperez@gmail.com)

Cordialmente,



**Pedro Joaquín Velandía Pérez**  
T.P. 114.912 C.S.J